

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 8 idem; por tres meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA.

Durante el feliz reinado de V. M. la nacion ha conseguido dar grande impulso y desarrollo á la marina de guerra, trasformándola á costa de cuantiosos sacrificios con arreglo á los adelantamientos y mejoras que la civilizacion moderna ha introducido en los elementos esenciales de las guerras marítimas.

Esa rápida y necesaria transformacion felizmente realizada en las máquinas y pertrechos de guerra nos ha suministrado los medios materiales de combatir en los mares en las nuevas condiciones creadas por los adelantos del arte naval. Pero sean cualesquiera las circunstancias y el poder de tantos y tan formidables medios de combate, es indudable que las tripulaciones conservan toda su importancia; y por lo tanto, si la nacion española ha de sostener una Armada fuerte y poderosa, como lo exigen de una parte su situacion en el continente europeo, y de otra las ricas y codiciadas provincias que en lejanos mares dan testimonio de la grandeza y poder de esta antigua y gloriosa monarquía, preciso es que á la reforma ya realizada en el material de la Armada suceda otra bienhechora y fecunda para el personal que principalmente constituye su organizacion y su fuerza.

El adelanto de la época por una parte, y por otra la depresion, reclamada por la equidad, de una de las

bases en que apoyaba su actual forma el sistema vigente, exigen algunas variaciones en su economía que, sin perjuicio de los altos intereses del Estado, redunden en beneficio del comercio é industria, tiendan al acrecentamiento de la poblacion litoral y mejoren todo lo posible la situacion de los individuos que han de tripular los buques de la Armada.

Son, Señora, las matrículas de mar la base del reclutamiento de marineros para los buques de guerra, y aunque por motivos generales ajenos de su instituto continuaran en ciertos casos las levas y con ellas los desastres, es indisputable que por tal medio pudo organizarse la marina sólida y dignamente, demostrando la autoridad de los hechos que sus tripulaciones se debian reclutar entre los individuos que espontáneamente se dedicaban á la explotacion de las industrias marítimas. La matrícula, por tanto, responde á los fines de su instituto, porque el individuo encuentra en ella el mejor medio de cumplir su deber con la nacion; el Estado el único modo hasta hoy capaz de proveer á las necesidades de la Armada segun la índole de su peculiar servicio, y la honra del país un valladar contra aciagos sucesos y un precedente para esperar resultados análogos á los obtenidos en la reciente y gloriosa campaña del Pacífico.

Conservando, pues, la institucion, es preciso, en bien del país, de la Armada y de la propia matrícula, reformar algunas leyes transitorias que desvirtuan su carácter; porque fijando una corta edad para inscribirse, no permitiendo el uso de las industrias marítimas á los que no vivan en poblaciones litorales, y restringiéndolas á los individuos cuya contestura anuncie su inutilidad para servir al Estado, resulta necesariamente subvertido el principio del instituto, que no consiste en prohibir el uso del mar á los que no puedan servir en la Armada, sino por el contrario en impulsar al fomento de sus industrias á todo el que desee explotarlá, siempre que, de poder servir al Estado, lo verifique en marina. Por tal motivo deben desaparecer aquellas disposiciones, como re-

cientemente se anularon otras, y facilitar el acceso á las industrias marítimas á todos los habitantes del territorio, sean cualesquiera su edad y condiciones ulteriores para el servicio al Estado; que el mar es anchuroso, múltiples las industrias que alimenta, variadas sus aplicaciones, y escasa, por desdicha, la poblacion marítima del país.

Las diversas trasformaciones operadas en el material flotante, dando mayor magnitud á los buques y por ello mas espaciosa vivienda al hombre, han ido suavizando algo el servicio de mar; y de aquí que no pudiendo cumplirse sino en varios intervalos á principios del siglo anterior, lo haya reducido la diferencia de épocas á dos solos períodos. Mas aun así resultan graves contrariedades para la práctica del sistema, trabas para el ejercicio de las industrias marítimas y navegacion mercantil, y no pocos cuidados para el marinero que una vez cumplido el primer período vuelve á sus hogares y le amaga la obligacion de un nuevo servicio cuando quizá se haya creado una familia, cuando le rodean grandes obligaciones y le ligan fuertes y sagrados vínculos, cuando su presencia sea útil al fomento de una industria provechosa para el país, y su trabajo indispensable al mantenimiento de una familia. Y en estos intervalos de una á otra campaña ha de seguir al marinero la vigilancia del Estado; y como precaucion del segundo deber que sobre él pesa, necesita para navegar en buques mercantes de licencias periódicas que, por mucho que el Gobierno las amplíe á grandes plazos, establecen un principio inconveniente de restriccion.

El Ministro que suscribe, asesorado con la Junta consultiva del ramo, considera por lo tanto urgente establecer en un solo período el servicio de la Armada, haciendo estensivas á la marina las ventajas que se han concedido recientemente al ejército; y V. M. que tan gran solicitud é interés ha mostrado siempre por la Armada; V. M. que vela con maternal cariño por la suerte de marineros y soldados, por el bienestar de cuantos esponen su vida en defensa del

honor y de la grandeza de la patria, sabrá con viva alegría que esta disposicion introduce una reforma de grande importancia para los matriculados, los cuales la mirarán sin duda como uno de los mas benéficos progresos que la marina ha debido á la bondad inagotable de su Reina.

Por tal medio puede reducirse el tiempo de servicio en los buques de la Armada á cuatro años en vez de los ocho que hoy se exigen, quedando abolida la segunda campaña, y los marineros que hayan cumplido la primera podrán circular sin licencia por todo el territorio de la monarquía y marchar á países extranjeros ejerciendo libremente en todas partes las industrias marítimas.

Y estos importantes y bienhechores principios tendrán rápida é inmediata aplicacion. Los matriculados que se hallan cumpliendo en la actualidad la segunda campaña serán licenciados y volverán inmediatamente á sus hogares; los matriculados que en el dia están dispuestos á marchar á los departamentos para empezar tambien la segunda campaña recibirán la licencia absoluta; y estas clases y las licenciadas anteriormente se encontrarán desde luego en libertad de dedicarse á la navegacion ó á cualesquiera de los trabajos propios del marino, sin necesidad de licencias ni de fianzas, encontrando la marina mercante un personal inteligente, laborioso y activo que la permita ensanchar la esfera de su accion con grandes ventajas del comercio en general.

Es esta, Señora, la mejor, la mas grata recompensa que V. M. puede otorgar á esos valientes y sufridos marineros, siempre dispuestos á arrostrar todo linaje de peligros por defender la honra y los intereses de la nacion, y que recientemente han adquirido nuevos títulos á la consideracion de V. M. en memorables campañas.

Mejorada de esta suerte la condicion de los marineros, abierto y francó el camino para que todos los habitantes de nuestras estensas costas se familiaricen con la vida del mar, es indudable que habremos facilitado el desarrollo de un gran comercio marítimo, haciéndose en el porvenir

mas fácil y espedito el reclutamiento indispensable para sostener una fuerte y poderosa marina de guerra.

Pero si el Ministro que suscribe cree que con la reduccion á cuatro años del tiempo de servicio se disminuye considerablemente el que pesa sobre los matriculados, desea tambien facilitar la continuacion voluntaria de aquel, porque de este modo se disminuyen los reclutamientos sucesivos y se hace posible la existencia como núcleo de la tripulacion de los buques de guerra de un gran número de marineros veteranos acostumbrados á las rudas faenas de abordaje, y por lo tanto mas hábiles y espertos en toda clase de trabajos y maniobras.

De aquí que se otorguen á los marineros iguales derechos que los concedidos al ejército de tierra en cuanto á premios de constancia, con tal que reúnan los mismos años de servicio y no incurran en faltas de las que llevan consigo la privacion de este derecho.

A la vez que se trata de mantener por estos medios abordaje de los buques de guerra un personal práctico y aguerrido, se conceden nuevos estímulos para que entren en la Armada jóvenes de 12 á 15 años, pudiendo así formarse marineros inteligentes de los hijos y huérfanos de familias pobres, los cuales encontrarán en la Armada recursos para aprender un ventajoso oficio que les libre de contraer una vagancia trascendental á toda la vida.

El desarrollo de las industrias marítimas por medio de la libertad de explotacion; la mejora en las condiciones de los matriculados por la rebaja del tiempo de servicio y por las grandes facilidades dadas para la inscripcion en la matrícula; el aumento de la poblacion litoral y la creacion de una gran marina mercante, base sólida y firmísima de la de guerra; la facilidad en los reclutamientos sucesivos por el corto tiempo de servicio y por las recompensas otorgadas, son los principios fundamentales de la reforma.

Es indudable que las matrículas en sus actuales condiciones han prestado y prestan grandes servicios; pero estendida considerablemente la accion del comercio exterior, teniendo fácil entrada por nuestros puertos producciones de otros países y abaratándose cada dia mas los transportes en buques extranjeros, lo es tambien que necesitaba la institucion una reforma de general conveniencia, cuya clave consiste en la prestacion del servicio en un solo período. Prolongar por mas tiempo tal estado de cosas, á mas de poco equitativo seria perjudicial al país, á la institucion de las matrículas, á la Armada, y en suma, á los altos intereses del Estado.

Para armonizar tantos y tan considerables intereses y facilitar su desarrollo, el Ministro que suscribe, fundado en las consideraciones espuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.,
Martin Belda.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos mayores de diez y nueve y menores de cincuenta años que ejerzan industrias ú oficios marítimos deberán ins-

cribirse en la matrícula de mar, por considerarse que prefieren cumplir en la Armada el servicio al Estado, impuesto en su ley fundamental á todos los españoles.

Art. 2.º Queda suprimido el reconocimiento facultativo que en el dia precede á la matriculacion, no siendo inconveniente para obtenerla ninguna dolencia ni defecto físico.

Art. 3.º Para la observancia de lo que preceptúa el art. 1.º, y á fin de precaver abusos en perjuicio de los matriculados, serán inscritos y desde luego ingresarán en el servicio de la Armada los mayores de diez y nueve años, que sin haber verificado su matriculacion, continúen ejerciendo las industrias de mar.

Art. 4.º A los que no entén comprendidos en las edades que determina el art. 1.º, les bastará para ejercer cualquier oficio de mar la presentacion de su fé de bautismo legalizada, cuando las autoridades del ramo ó subdelegados la exijan á fin de cerciorarse del derecho que les asiste, entendiéndose respecto de los menores de 10 años que esta franquicia no les exime de lo prevenido en el art. 127 de la ley general de reemplazo sobre ausencias del reino.

Art. 5.º Queda suprimido el retorno ó segunda campaña á que están obligados los matriculados de mar. En su consecuencia se reduce dicha obligacion en los llamamientos ordinarios de marinería para las atenciones de la Armada á una sola campaña de cuatro años, más el breve período que exija la situacion de reten en que se encuentren los individuos próximos á ingresar en el servicio.

Art. 6.º El ingreso en el servicio obedecerá al orden de inscripcion en la matrícula respectiva, quedando legalmente exento de servir en la Armada el individuo á quien al cumplir 50 años de edad no le hubiese correspondido su turno, sin que por ello pierda su derecho de matriculado.

Art. 7.º El período de reten será de abono para todos los efectos que no se refieran á la disminucion de la campaña, establecida la cual deberá contarse desde el dia en que se hallen listos los cupos para ser remitidos á las capitales de los departamentos.

Art. 8.º En analogía con lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Enero último sobre la organizacion del ejército, solamente en caso extraordinario de guerra que reclame un número excesivo de gente de mar y no pueda cubrirse con todos los matriculados sin campaña, hará el Gobierno un llamamiento especial en la forma mas equitativa, dando cuenta á las Cortes.

Art. 9.º Los matriculados que hayan satisfecho su campaña ó suplido-la por los medios legales, podrán trasladarse de unos á otros puntos ó ejercer sus industrias donde quisieren, bastándoles la presentacion de sus licencias absolutas y cédula de matrícula á las autoridades del ramo, como únicos documentos justificativos del derecho que les asiste. Mas para los efectos de la Estadística, se les previene la presentacion personal por una vez al Jefe de marina del punto donde recibieren sus licencias absolutas y al del distrito en que desearan residir. Podrán igualmente, si así lo desearan, borrarse de la matrícula.

Art. 10. Los indígenas del Archipiélago filipino que hayan cuando menos y por cualquier concepto cuatro años de servicio en la Armada, gozarán de los propios derechos que los matriculados, así para enro-

larse en buques españoles como para ejercer las industrias marítimas en todo el litoral de la monarquía.

Art. 11. La supresion del retorno es de aplicacion inmediata:

1.º A los que en la actualidad lo sirvan, que obtendrán sus licencias absolutas de no preferir su continuacion en concepto de reenganchados.

2.º A los que se hallasen de reten para dicho retorno, los cuales quedarán licenciados definitivamente.

3.º A los que hayan verificado su ingreso en el servicio con sujecion á la Real orden de 1.º de Agosto de 1863 por seis años consecutivos para optar á la distinguida clase de veteranos; entendiéndose que renuncian al derecho que pretendian de recogerse á los beneficios de esta cláusula.

Art. 12. Gozarán los matriculados de las mismas ventajas que respecto del premio de constancia disfrutaban todas las tropas, siempre que reúnan en la Armada el tiempo de servicio prefijado para aquellas en el ejército y no hayan incurrido en desercion ni demás delitos que lo escluyen.

Art. 13. Serán inscritos en el cuaderno especial de la distinguida clase de veteranos:

1.º Los que aduzcan derecho por las prescripciones vigentes hasta la fecha.

2.º Los que sin desercion y con buena conducta cumplan personalmente seis años continuados de servicio en cualquier concepto y clase.

3.º Los que obtengan premios de constancia.

4.º Los que contraigan mérito especial en cualquiera accion distinguida del servicio, bien en combate, ó en trance crítico de mar.

5.º Los que en faenas del servicio ó de sus resultados quedasen inútiles.

Los casos 4.º y 5.º han de justificarse con el oportuno expediente ó informacion sumaria, haciéndose expresion de las circunstancias del suceso en la licencia absoluta que obtengan.

Art. 14. Los veteranos quedarán escluidos aun del caso remoto á que alude el art. 8.º de este decreto, como tambien los patrones con nombramiento de que trata la Real orden de 14 de Enero de 1865, si al ocurrir aquel caso estuviesen patronando.

Art. 15. Queda reducido á seis años el compromiso que para servir por ocho en los buques guarda-costas contrajeron algunos individuos de marinería. Los que no se avengan á estas condiciones pueden rescindir el contrato y se les abonarán las dos terceras partes del tiempo servido en aquellos para que completen los cuatro años en los otros buques de la Armada.

Art. 16. Para reemplazar las bajas que ocurran en los buques guarda-costas serán preferidos los marineros que sin premio de reenganche se comprometan á servir seis años continuados. Si el Gobierno por circunstancias imprevistas se viese en la necesidad de disponer el trasbordo de alguno de estos individuos á otros buques de la Armada, se les contará íntegro el tiempo servido, obteniendo sus licencias absolutas al término de la campaña única.

Art. 17. Se admitirá en los buques de la Armada en la proporcion y segun lo establecido en el reglamento vigente sobre dotaciones, á los jóvenes de 12 á 15 años que por medio de sus padres ó tutores lo soliciten y tengan la robustez necesaria para la vida de mar, pudiendo desembarcarse del mismo modo antes de cumplir los 19 años de su edad. A los que se distinguen por su aptitud

y buena conducta se les permitirá matricularse al cumplir la de 16 y comenar desde luego su servicio con plaza de marinero de segunda clase, optando en la sucesivo á los ascensos que merezcan; pero entendiéndose que si prefieren desembarcarse sin extinguir su campaña quedarán sujetos á la suerte de los demás matriculados para volver á servir por su turno y sin derecho á un solo dia de abono.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan al presente, del cual se dará cuenta á las Cortes en su próxima reunion.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

(Gaceta núm. 333.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

FOMENTO.

Instruccion pública.

Ha trascurrido con exceso el término prefijado por mi circular de 7 de Noviembre último, inserta en el Boletín Oficial núm. 58, y relativa á la renovacion por mitad del personal de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, sin que algunos de los señores Alcaldes de la provincia hayan evacuado el servicio por dicha circular prevenido. Al recordarles por la presente este deber y la necesidad de que le cumplan inmediatamente, si no quieren incurrir en la consiguiente responsabilidad que habrá de hacerse efectiva, les advierto que al indicarse en aquella disposicion la posibilidad de ser reelegidos indefinidamente los vocales que hubiesen de cesar y que en su consecuencia podian ser propuestos nuevamente, esta indicacion no llevaba consigo, como algunos Alcaldes y Juntas han entendido equivocadamente, que se dejase á estas la facultad de acordar la reeleccion, pues que el nombramiento corresponde á este Gobierno, á propuesta en ternas de los Alcaldes, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 238 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, 51 y 63 del Reglamento de 20 de Julio de 1859, con la sola escepcion de los vocales eclesiásticos que deben ser designados por el respectivo Diocesano.

Santander 10 de Diciembre de 1867.—Bartolomé de Benavides.

CIRCULAR NÚMERO 75.

Instalada la Comision de monumentos históricos y artísticos de esta provincia, con arreglo al Reglamento de 24 de Noviembre de 1865, y siendo el objeto de su instituto el reunir y conservar objetos que constituyan riquezas artísticas de mucha estima, que representan las glorias antiguas de la patria, é interesan á la historia de la misma, necesita dicha Comision de agentes que representándola en las diferentes localidades, la auxilien suministrándole los datos al efecto convenientes.

A este fin el art. 43 del citado Reglamento impone á los Alcaldes obligaciones concernientes al servicio de que se trata, y el 44 ofrece premios á

los que se distinguen en el cumplimiento de ellas.

Con objeto, pues, de llamar la atención de los espresados funcionarios hácia este servicio, que les recomiendo eficazmente, y escitar su celo para que lo llenen con la debida diligencia, he dispuesto la publicación de los citados artículos que se insertan á continuación.

Santander 11 de Diciembre de 1867.
—Bartolomé de Benavides.

«Artículo 43. Será además obligación de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de monumentos:

1.º Coadyuvar por cuantos medios estuvieren á su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del art. 17, quinto del 10 y tercero del 28.

2.º Auxiliar á los individuos de las Comisiones, ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de explotación, escavación, traslación y sus análogas.

3.º Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieran fortuitamente en el término de su jurisdicción respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales, espresando el lugar donde fuésen hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento. Cuando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuese de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que estas dispongan en cada caso lo mas acertado y conveniente.

4.º Vigilar por la conservación de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artísticos, dando parte á la Comisión provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen para su pronta reparación.

5.º Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallasen en su jurisdicción, dando inmediatamente cuenta á la Comisión respectiva para que esta proceda á lo que hubiese lugar, conforme á lo preceptuado en el párrafo sexto del art. 21.

Art. 44. Los Alcaldes que mas se distinguesen en el cumplimiento de estas obligaciones serán acreedores á la consideración del Gobierno de S. M., quien á propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia les concederá las recompensas honoríficas de que fuesen conceptuados dignos.»

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por este Gobierno con fecha 9 del corriente mes y de conformidad con anteriores acuerdos de la Diputación provincial, y en uso de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 57 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y administración de las provincias, artículos 15 y 16 del Real decreto de 17 de Octubre del espresado año y ley y Reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, este Gobierno ha señalado el día 13 de Enero del año próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera provincial comprendida entre Potes y el Puente de Ojedo, cuyo presupuesto asciende á 15,740 escudos 621 milésimas.

La subasta se verificará en los tér-

minos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862 en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno de provincia, ante mi autoridad y un Diputado provincial, hallándose de manifiesto en la sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 10 por 100 del importe del presupuesto de la obra, en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Lenda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en las que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 50 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 escudos.

Santander 11 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides y Campuzano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de diciembre de 1867 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera provincial comprendida entre Potes y el Puente de Ojedo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la espresada sección.

Hago saber que D. Laureano de las Cuevas, vecino de Tama, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de «Dolores» de mineral que se propone descubrir dentro del perímetro legal, al sitio que llaman Prado de Filla, término del lugar de Tama, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, que linda al N., S. y E. con mas de don José Cueto, y al O. con la carretera nacional de Palencia á Unquera.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la alcantarilla sita en dicha carretera á 53 metros al N. de la iglesia de dicho lugar. Desde él se medirán en dirección N. 300 metros y se fijará la primera estaca; desde esta al E. 200, la segunda; desde esta al S. 300, la tercera; desde la cual quedan y se toman 200 metros al punto de

partida, dejando así formado el rectángulo de la pertenencia solicitada.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Diciembre de 1867.
—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la espresada sección.

Hago saber que D. José Falcones, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Caridad» de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Cotera-Millones, término del lugar de Cohicillos ó Ibio, Ayuntamiento de Cartes, que linda al N. y E. con terreno comun y al O. y S. con carretera pública y monte de dichos pueblos.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro ó calicata distante del sitio llamado Castaño-Mayo como 500 metros próximamente en dirección O. Desde él se medirán al N. 300 metros, al S. 300, al E. 100 y al O. otros 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Diciembre de 1867.
—J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Cange de efectos timbrados.

Desde las doce de la noche del día 31 del actual deben quedar fuera de circulación el papel sellado de todas clases, el judicial, el de pagarés de bienes nacionales, el de matrículas, los sellos sueltos para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas y libros de comercio y los de correos y telégrafos; cuyos efectos, á virtud de lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán cangeados al público por otros de iguales clases; y á fin de llevar este servicio hasta donde lo permitan los intereses de la Hacienda con las menos molestias para el público, se hace saber lo siguiente:

1.º En la capital se hará el cange de los sellos de telégrafos en el estanco número 5, situado en el edificio Aduana, y los de la correspondencia pública en todos los estancos de la misma y de la provincia, desde el 1.º de Enero próximo hasta el 31, sin próroga alguna, incluso los días festivos.

2.º Las demás clases de efectos timbrados tendrá lugar el cambio en la capital en los estancos 1.º y 2.º, situados respectivamente en la Plaza de la Constitución y de los Mercados, y en los pueblos de la provincia en los almacenes de las subalternas á que correspondan y en las espendedorías de importancia en donde se hallan establecidos los Juzgados y Ayuntamientos.

3.º Tan pronto como se presenten los efectos por las corporaciones y particulares les serán cambiados en el acto, siempre que á juicio de los Administradores subalternos y estancieros no presenten señales evidentes de falsificación, ó que por excesiva cantidad infundiere sospechas de procedencia ilegítima, en cuyo caso se tomarán las precauciones convenientes, dando cuenta inmediatamente á esta Administración.

4.º Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán los interesados presentarlos con distinción de clases y precios, y pegados en medio pliego de papel con sus firmas.

5.º El papel sellado desde el sello 1.º hasta el 9.º y todas las clases del judicial que se presenten inútiles para el cange tienen que satisfacer los interesados 50 milésimas de escudo por cada uno, de conformidad con lo que previene el capítulo 7.º, artículo 74 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, advirtiendo que no han de tener firmas, escritas las cuatro caras ó señales de haber estado cosido á protocolos, en cuyo caso no se admitirán, con arreglo á la orden circular de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías de 4.º de Octubre de 1862.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que los funcionarios del ramo cumplan con toda exactitud el interesante servicio de que trata la precedente circular.

Santander 7 de Diciembre de 1867.
—P. O., Eugenio Rodríguez Ayalde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabezon de la Sal.

Desde el 21 del actual al 6 de Enero próximo, inclusive, se celebrará la feria de ganado titulada de Santa Lucía en el sitio del mismo nombre, enclavado en este distrito municipal, pero sin admitir, con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad, la concurrencia de reses procedentes de puntos infestados, ni las que presenten los conductores, sin las correspondientes cédulas sanitarias, espeditas por las Alcaldías respectivas.

Cabezón de la Sal 8 de Diciembre de 1867.—Víctor de la Bodega.

SECRETARÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS.

A fin de cumplir debidamente con lo preceptuado en Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 14 del corriente, S. E. la Sala de Gobierno, á quien he dado cuenta de la misma, ha acordado se diga á V., como lo verifico, que en el preciso término de 15 días manifieste el número de oficios de Procurador, en ajenados de la Corona existentes en la actualidad en ese partido judicial, espresando los que se hallen servidos por sus respectivos propietarios y el de los que lo estén por medio de Tenientes y servidores con el carácter de *interin*; remitiendo al propio tiempo testimonio de los títulos con que se estén sirviendo los mencionados oficios de propiedad particular y una nota de los que se encuentren vacan-

es por cualquiera que sea la causa; cuyos datos ó noticias serán estensivos tambien á los oficios de Procurador pertenecientes al Estado, consignándose la fecha de su provision y el nombre de la persona en la cual haya recaído.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 29 de Noviembre de 1867.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Sr. Juez de primera instancia del partido de...

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

El lunes diez y seis del corriente, hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa audiencia de este Juzgado la subasta de los efectos siguientes:

Table with 2 columns: Description of items and price in Reales vellon. Items include a table, chairs, sofa, desk, wardrobe, and various boards.

Corresponden los efectos anteriores á D. Perfecto Rodrigo Blanco y se subastan á instancia de D. Domingo Alonso, ambos de esta vecindad, para con su producto solventar un crédito que le reclama.

Y para la debida notoriedad y su insercion en el Boletin Oficial de la provincia se espide el presente edicto.

Dado en la ciudad de Santander á 9 de Diciembre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S., Ignacio Perez.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Prado Lodeiro, (a) Costurero, natural de la Parroquia de Santiago de Mirar, distrito municipal de Friol en el partido de Lugo, para que en el término de nueve dias que empezarán á correr desde que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de esta provincia y Ga-

ceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para ser notificado de una providencia, por la que se le confiere traslado del dictamen emitido por el Procurador fiscal proponiendo la absolucion de la instancia, en causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre lesiones graves inferidas al propio Lodeiro, pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 6 de Diciembre de 1867.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente hago saber: Que en el concurso voluntario pendiente en este Juzgado á bienes de don Francisco Gomez, vecino de Somahoz, y su pieza segunda sobre reconocimientoy graduacion de créditos, he dictado el auto que dice así:

Únase á la pieza segunda del concurso de que se hace mérito, y convóquese á los acreedores á junta general para el exámen de los créditos, citándose á los Procuradores de los acreedores espresados en el estado de deudas, y personalmente á los que no tengan nombrado Procurador y con las formalidades espresadas en el artículo doscientos veinte y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, señalándose para el acto el dia veinte y cuatro de Enero próximo, cuya citacion se publicará además por edicto á la puerta del Juzgado y por otro que se inserte en el Boletin Oficial de la provincia; y para que todo tenga efecto se libren los correspondientes despachos y exhorto. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Torrelavega á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, doy fé—Tejerina.—Ante mí, Manuel M. Conde.

Para que conste y llegue á noticia de los que se crean acreedores é interesados en dicho concurso, se espide el presente en Torrelavega á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Manuel M. Conde.

D. Femín Santa María, suplente primero de Juez de paz de este distrito de Camargo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal promovido por D. Juan Presmanes, vecino de Herrera, contra Juan Antonio Oribe, residente en Santander, y en él ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En el lugar de Igollo, Valle de Camargo, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Femín Santa María, suplente primero de Juez de Paz de este distrito, habiendo visto el acto anterior, y

Resultando que D. Juan Presmanes, vecino y espendedor de líquidos en el pueblo de Herrera, demanda á Juan Antonio Oribe, jornalero, residente en Santander, el pago de veinte y tres escudos quinientas doce milésimas, resto de mayor cantidad procedente de gastos alimenticios que causó en su establecimiento de líquidos desde el primero de Junio al veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres:

Resultando que el demandado Ori-

be, aunque citado en forma para la comparecencia, no se presentó á impugnar la demanda ni alegó razon ni escusa alguna:

Considerando que la no comparecencia del demandado sin motivo que la justifique produce la confesion tácita de la Deuda, por ante mí el Santa María dijo, que debia declarar y declaraba rebelde á Juan Antonio Oribe, y condenaba como le condena al pago en quinto dia de los veinte y tres escudos quinientas milésimas que le reclama D. Juan Presmanes y al de las costas del juicio.

Así por esta su sentencia que se notificará y publicará con arreglo á los artículos mil ciento ochenta y dos y mil ciento noventa del Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó espresado Sr. Juez, de que certifico.—Femín Santa María.—Calisto de la Torre, Secretario.

Y para que llegue á noticia de quien corresponda se espide el presente.

Dado en este Valle de Camargo á 19 de Noviembre de 1867.—Femín Santa María.—Por su mandado, Calisto de la Torre.

Lic. D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas.

Por virtud del presente, cito, llamo y emplazo á Juan Sañudo Fernandez, vecino de Hoz, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del autorizante, para ser notificado de una Real sentencia dictada por la Sala segunda de S. E. la Audiencia del territorio en la causa que se le formó sobre lesiones á Narciso Trueba, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se notificará en los estrados de este Juzgado y le parará todo perjuicio, así que las diligencias sucesivas.

Dado en Entrambasaguas á 2 de Diciembre de 1867.—Lic. Juan Bautista Crespo.—P. M. de S. S., Bernardo Gomez.

Lic. D. Juan Nepomuceno Jusué, Juez de primera instancia de Potes por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José María Zarraquena Garrachaga y á José María Arana y Alvazabal, natural el primero de Bergué, soltero, y el segundo de Barratua, casado, vecino de San Pedro de las Baderas, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que les defiendan en la causa que se les sigue por lesiones causadas á Cipriano Diez, apercibidos de que si no comparecen en el término prefijado se continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á 23 de Noviembre de 1867.—Lic. Juan Nepomuceno Jusué.—P. S. M., Francisco María de la Peña.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia

para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María del Carmen Jacinta Escobar, hija de don Cándido, subteniente de la Milicia Nacional de Almodóvar, muerto en el campo del honor.

Madrid 28 de Octubre de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.

Anuncios particulares.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados para la formacion del empadronamiento general, segun el modelo aprobado ultimamente por la superioridad.

FORMULARIO

para la instruccion de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los arbitrios municipales con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya adquisicion está recomendada á los Ayuntamientos por Real orden de 9 de Febrero de 1867, por D. Roberto Iranzo y Palavicino.—Se vende á 8 reales en la imprenta de este periódico.

MANUAL DE CONTRIBUCIONES Y NUEVOS IMPUESTOS.

Por D. Femín Avella.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio industrial.—Consumos.—Estancadas.—Traslacion de dominio.—Concesion de honores.—Industria minera y metalúrgica.—Impuestos sobre las caballerías y carruajes.—Rentas.—Sueldos.—Asignaciones y dividendos.—Recaudacion de contribuciones, su cobranza y apremio.—Jurisprudencia administrativa.

Se vende á 16 rs. en la imprenta de este periódico.

BANCO DE SANTANDER.

Convocatoria.

La Junta de Gobierno y Administracion del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el dia 15 de Enero próximo á las cinco de la tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 20 del Reglamento de este Banco, los Sres. accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de antelacion, y en su consecuencia se les suministrará la credencial de asistencia.

Santander 30 de Noviembre de 1867.—El Secretario, Francisco de Alvear.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.